

INFORME DE LA COMISION DE SALUD,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la ley
N° 19.284, sobre plena integración social
de personas con discapacidad.

BOLETÍN N° 3.875-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de
informar acerca del proyecto de la referencia, en segundo trámite
constitucional e iniciado en mensaje del ex Presidente la República, don
Ricardo Lagos Escobar.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado
con fecha 09 de octubre de 2007, pasando a la Comisión de Salud y la de
Hacienda, en su caso.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora
Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta
iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de "simple".

- - -

La Comisión discutió sólo en general esta iniciativa
legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del
Reglamento de la Corporación.

Asimismo, se deja constancia que, en
cumplimiento de lo acordado por el Senado en su oportunidad, el proyecto
deberá ser considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso, por
contener normas propias de su competencia.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto
asistió, además de sus integrantes, la señora Ministra de Planificación, doña
Clarisa Hardy.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, las siguientes personas:

-De MIDEPLAN: la Jefa de la División Jurídica, señora Andrea Soto; la Asesora Legislativa, señora María Eugenia Mella; la Abogado del FONADIS, señora Soledad Torres; el asesor jurídico de Mideplan, señor José Muñoz, y la periodista, señora María José Farias.

-Del Ministerio de Salud: el Jefe del Departamento Jurídico, señor Sebastián Pavlovic; el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Alan Mulgraski, y el asesor jurídico, señor Eduardo Díaz.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Las siguientes disposiciones deben ser aprobadas con el carácter de norma orgánica constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

1.- El artículo 27, que otorga nuevas facultades a las direcciones de obras municipales, cuestión que recae en materias a que alude el artículo 118, sobre administración municipal.

2.- El artículo 48, al consagrar la reserva preferente de cupos para las personas con discapacidad, establece un modo diferente de ingreso a las instituciones públicas que señala, y por lo tanto incide en los siguientes artículos de la Constitución: 38, sobre bases generales de la administración del Estado; 77, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia; 84, sobre organización y atribuciones del Ministerio Público, y 118, sobre administración municipal, y

3.- Los artículos 65, 66 y 72, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Carta Fundamental, sobre bases generales de la administración del Estado, toda vez que éstos están referidos a la organización del servicio público FONADIS.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

La iniciativa en estudio consta de ochenta artículos permanentes, agrupados en un título preliminar y siete títulos, y cinco artículos transitorios.

El Título Preliminar, que comprende los artículos 1° al 5°, se denomina “Objeto, principios y definiciones”.

El Título I se extiende del artículo 6° al 11, consta de dos párrafos y se titula “Derecho a la igualdad de oportunidades”.

El Título II, “Calificación y certificación de la discapacidad”, comprende del artículo 12 al 16.

El Título III, que consta de dos párrafos, se titula “Prevención y Rehabilitación”, y va del artículo 17 al 21.

El Título IV, cuyo epígrafe es “Medidas para la igualdad de oportunidades”, comprende cuatro párrafos, entre los artículos 22 y 57.

El Título V, “Del Registro Nacional de la Discapacidad”, incluye los artículos 58 y 59.

El Título VI, relativo a “Acciones Especiales”, comprende del artículo 60 al 63.

Finalmente, el Título VII, que va del artículo 64 al 80, se denomina “Del Fondo Nacional de Discapacidad”.

- - -

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES LEGALES.

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- La ley N° 19.284, sobre la plena integración de las personas con discapacidad, que el proyecto deroga.

-El Código del Trabajo

ANTECEDENTES DE HECHO.

El proyecto de ley tuvo su origen en Mensaje del Ejecutivo enviado al Cámara de Diputados del 18 de mayo de 2005, el cual fue objeto de una indicación sustitutiva a la totalidad del proyecto, presenta por Su Excelencia la Presidenta de la República, en octubre de 2006.

En la referida indicación sustitutiva, Su Excelencia la Presidenta de la República señala que en 1994 se aprobó la ley N° 19.284, que reguló por primera vez en nuestro país los derechos de las personas con discapacidad, incorporando transversalmente esta variable dentro del quehacer del Estado, a la vez que fortaleció la participación social y la cooperación público-privada en la atención de las necesidades de las personas con discapacidad.

Más adelante destaca que el proyecto presentado por el Ejecutivo el año 2005, es un significativo avance en la materia, pues cambia el eje de la acción estatal en materia de discapacidad, desde el rol tradicional de asistencia al de proveedor de calidad de vida. Así, establece una nueva definición de persona con discapacidad, la cual se considera ya no desde las deficiencias de la persona, sino en la restricción de su participación y limitaciones en su capacidad para ejercer actividades esenciales en la vida diaria.

Con ello se modifica el concepto de prevención, rehabilitación y de ayudas técnicas, poniendo el acento en la funcionalidad y vida independiente y no en el tratamiento de la deficiencia.

El proyecto dio un paso enorme al definir el derecho de equiparación de oportunidades como la ausencia de discriminación, directa o indirecta que tenga su causa en una discapacidad. Se especifica cuando dicho derecho se entiende

vulnerado, tanto por acciones u omisiones de discriminación, de acoso, de incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, etcétera.

En definitiva, la modificación propuesta dio un paso fundamental en la adecuación de la normativa nacional en materia de discapacidad.

Sin embargo, y por lo señalado en el mensaje, las materias tratadas por el proyecto era sólo uno de los frentes desde los cuales se asume el tema de la discapacidad en nuestro país, requiriendo la incorporación de otros elementos.

Agrega que, asumiendo el compromiso contraído con la Comisión Especial de Discapacidad de la Cámara de Diputados, se estudiaron las adecuaciones legales necesarias para la efectiva transversalidad de la discapacidad en el quehacer de la sociedad chilena y sus instituciones, como un requisito fundamental en la construcción de un Sistema de Protección Social entendiendo por tal, el conjunto de políticas, programas y acciones deliberadas de defensa ante los riesgos que impiden o limitan el despliegue de las personas, garantizando su ejercicio desde la gestación a la vejez.

Así, la base de las adecuaciones que se presentan son las políticas públicas basadas en derechos. Este cambio exige una normativa en materia de discapacidad respetuosa de los principios de la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas; de no discriminación; participación e inclusión plena; el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad y el respeto de las capacidades en evolución de los niños con discapacidad.

La indicación sustitutiva se basa en un marco universal de cultura y respeto de los derechos, considerando los cambios de la sociedad moderna como la prolongación de la esperanza de vida; las enfermedades crónicas y los accidentes del trabajo, hacen que la situación de discapacidad se convierta en un fenómeno creciente y de común ocurrencia dentro de la humanidad.

Refuerza la necesidad de adecuar la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que será presentada para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyos principios y obligaciones son ya considerados por la presente indicación.

Junto con lo anterior, se estimó conveniente adecuar la estructura de la ley sobre discapacidad para permitir su fácil

lectura y comprensión, ajustándola al cambio de paradigma. De ahí que la presente indicación se construye sobre la base de las modificaciones introducidas el año 2005 a la ley N° 19.284, originando así un nuevo proyecto de ley que se denomina: “De la igualdad de oportunidad e inclusión de las personas con discapacidad”.

Enfatiza que las nuevas materias que se incorporan por la indicación sustitutiva son las siguientes:

1.- En primer lugar, el refuerzo del principio de no discriminación que inspira nuestro sistema jurídico. Se señala que las personas con discapacidad disfrutarán en condiciones de igualdad con los demás; y se consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades.

Para facilitar la aplicación e interpretación del cuerpo normativo integral que se construye, se incluyen un conjunto de definiciones, destacándose la de discriminación arbitraria, ayudas técnicas, servicios de apoyo, cuidador y dependencia, todas las cuales siguen los ejes centrales del proyecto.

2.- En segundo lugar, y complementario al actual proyecto, se incorpora un título que trata de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad como un derecho compuesto por la ausencia de discriminación y en la adopción de medidas de acción positiva.

Se establecen acciones u omisiones que vulneran el derecho a la igualdad de oportunidades y se incorpora el deber del Estado de garantizar condiciones de accesibilidad y no discriminación, realizar ajustes razonables y la del prevenir conductas de acoso.

3.- En tercer lugar, se incorpora un párrafo especial relativo a las mujeres y niños con discapacidad, y a las personas con discapacidad en situación de dependencia.

4.- En cuarto lugar, se incorporan las medidas para la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, destacando en las medidas de accesibilidad el reconocimiento de la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda, estableciendo la obligación del Estado de fomentar la formación en lengua de señas y su uso en espacios institucionales, tanto públicos como privados.

También se establece la obligatoriedad para la televisión abierta y por cable de incorporar mecanismos de comunicación audio visual para las personas con discapacidad auditiva.

En materia de educación, se establece que el Estado garantizará el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial.

Por otra parte, se instaure que la Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

En materia de inserción laboral, se autoriza la suscripción del contrato de aprendizaje sin limitación de edad y se instituye la reserva de cupos en la dotación del personal de los servicios públicos para personas con discapacidad.

En cuanto a exenciones arancelarias, se incrementa el valor máximo de los vehículos susceptibles de esta franquicia, acorde con los precios de mercado ampliándose el beneficio a todas las personas con discapacidad, su familia y guardadores.

Además, se propone simplificar el procedimiento para impetrar el beneficio arancelario en caso de importación de ayudas técnicas y elementos de apoyo, sustituyendo el sistema de reintegro por un mecanismo de liberación de aranceles. Se incorpora, también, el beneficio establecido para otros casos en el Código Tributario, de pago fraccionado del Impuesto al Valor agregado por la importación de vehículos o ayudas técnicas y elementos de apoyo.

5.- En quinto lugar, manteniendo las normas que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad, se elimina la exigencia de estar inscrito en él para acceder a beneficios que otorga el Estado, manteniéndose como registro de fe pública para casos determinados como el uso de estacionamientos preferentes y perros de asistencia.

6.- En sexto lugar, la indicación sustitutiva busca fortalecer el sistema de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, elevando las sanciones establecidas para el caso de infracción.

Finalmente, y a objeto de adecuar la normativa a la manera de trabajar del Fondo Nacional de la Discapacidad, se crea el cargo de Director Nacional, reemplazando el de Secretario Ejecutivo, y los de Subdirector Nacional y Directores Regionales.

- - -

DISCUSION EN GENERAL

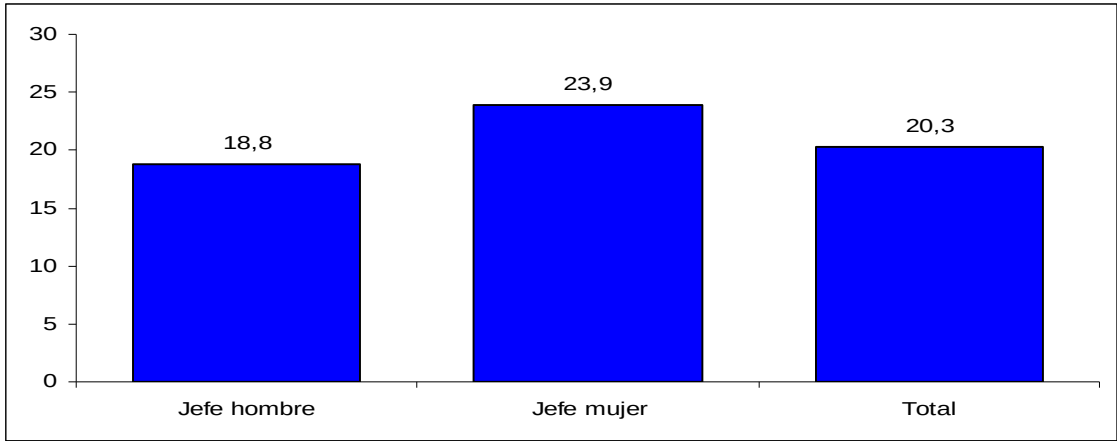
La Comisión inició la discusión general del proyecto, con una presentación del mismo por parte de la Ministra de Mideplan, señora Clarisa Hardy.

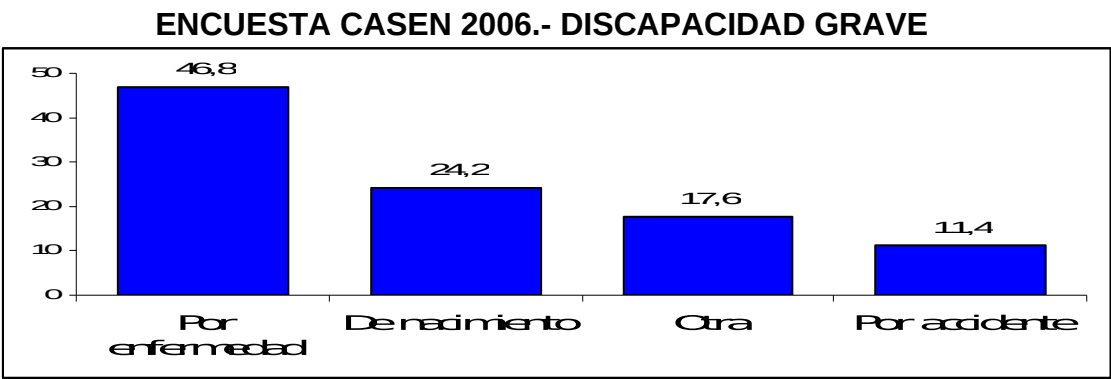
En primer término hizo presente a la Comisión la magnitud de la discapacidad en nuestro país. Señaló que, según el “Primer Estudio Nacional de la Discapacidad en Chile”, realizado durante el año 2004 por el Fondo Nacional de la Discapacidad, en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas, 2.068.072 personas presentan algún nivel de discapacidad en nuestro país, cifra que representa el 12,9 % de la población total. Es decir, uno de cada ocho chilenos y chilenas vive con discapacidad.

Del colectivo de personas con discapacidad, 917.939 tiene una disminución importante de su funcionalidad o graves dificultades para realizar actividades esenciales de la vida diaria, como las de vestirse, comer, desplazarse y para superar las barreras que plantea el entorno. Esta situación compromete todos los ámbitos de la vida del país.

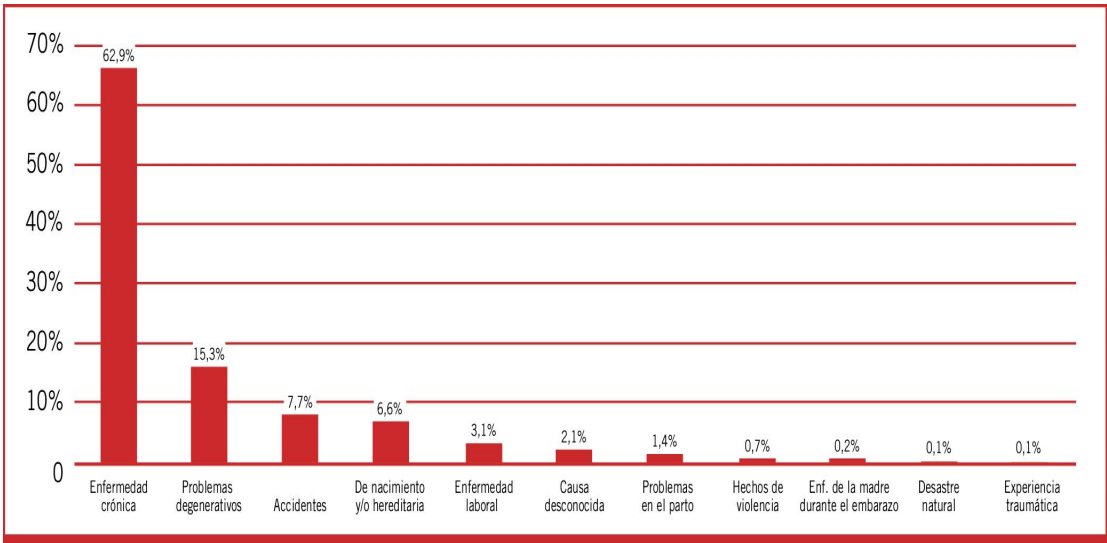
Luego, exhibió diversos gráficos, que se reproducen a continuación, sobre los hogares con integrantes con discapacidad y a las fuentes de discapacidad.

ENCUESTA CASEN 2006.- DISCAPACIDAD GRAVE





PRIMER ESTUDIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD - INE FONADIS – 2004 DISCAPACIDAD LEVE A GRAVE



En relación a los tipos de incapacidad, la señora Ministra de Mideplan señaló que un 44,1% corresponde a ceguera o dificultad visual aún usando lentes.

¹ Enfermedad crónica: 62,9%; Problemas degenerativos: 15,3%; Accidentes 7,7%; De Nacimiento o hereditaria: 6,6%; Enfermedad laboral: 3,1%; Causa desconocida:2,1%; Problemas en el parto:1,4%.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
SEGÚN EL TIPO DE DISCAPACIDAD, 2006 (%)

Tipo de discapacidad	N	%	%
Ceguera o dificultad visual aún usando lentes	494.366	44,1	
Sordera o dificultad auditiva aún usando audífonos	143.595	12,8	
Mudez o dificultad en el habla	31.368	2,8	
Dificultad física y/o movilidad	283.398	25,3	
Dificultad mental o intelectual	112.204	10,0	
Dificultad psíquica o psiquiátrica	54.936	4,9	
Total con discapacidad	1.119.867	100,0	6,9
No tiene ninguna de estas condiciones de larga duración	15.001.629		93,1
Total	16.121.496		100,0

A continuación, se refirió al nivel educacional de las personas con discapacidad grave, indicando que cerca de un 30% de los discapacitados presenta la educación media como el último nivel educacional alcanzado, cifra que llega a un 44% para personas sin discapacidad, según antecedentes del año 2006.

NIVEL EDUCACIONAL-PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVE
(ÚLTIMO NIVEL EDUCACIONAL ALCANZADO SEGÚN EXISTENCIA DE DISCAPACIDAD, 2006)
FUENTE: ENCUESTA CASEN 2006

NIVEL EDUCACIONAL	CON DISCAPADIDAD	SIN DISCAPADIDAD
PREPARATORIA (SISTEMA ANTIGUO)	27,5	9,1
EDUCACIÓN BÁSICA	18,4	18,4
EDUCACIÓN MEDIA CIENTÍFICO- HUMANISTICA	14,4	29,2
NINGUNO	12,5	10,4
HUMANIDADES (SISTEMA ANTIGUO)	11,4	5,1
EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	4,4	10,0
EDUCACIÓN UNIVERSTARIA COMPLETA (CON TÍTULO)	2,9	6,7
TÉCNICA, COMERCIAL, INDUSTRIAL O NORMALISTA (SISTEMA ANTIGUO)	2,0	1,4
ESCUELA ESPECIAL (DIFERENCIAL)	2,0	0,1

En relación a la tasa de desempleo y de participación laboral, la señora Ministra destacó que la tasa de participación laboral de los no discapacitados duplica a la de los discapacitados. Es así

como en el caso de las personas con discapacidad las tasas de desempleo y de participación laboral son de 9,1% y 31, 5%, respectivamente, y que respecto de las personas sin discapacidad, estos valores alcanzan a 7,2% y 59,7%, respectivamente.

Afirmó que los antecedentes anteriormente señalados, llevaron a Mideplan a estudiar las modificaciones legales necesarias para garantizar el respeto por los derechos de las personas con discapacidad y los apoyos y servicios que estos ciudadanos requieren, y además alcanzar un cambio cultural que consiga la toma de conciencia colectiva, respecto a la responsabilidad transversal de la sociedad chilena y sus instituciones por mejorar el entrono social en las personas con discapacidad viven.

La señora Ministra de Mideplan indicó que los derechos de las personas con discapacidad se han convertido en un componente fundamental en la construcción del sistema de protección social comprometido por la Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, al 2010, destinado a la gestión de políticas, programas y acciones de defensa de las personas, desde la etapa de gestación a la de vejez y ante las distintas situaciones de vulnerabilidad que en la actualidad les impiden ejercer sus derechos sociales.

Como una manera de asegurar la inclusión social de las personas con discapacidad, prevenir la discriminación de la que son víctimas y garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para este colectivo, el Ejecutivo envió al Congreso Nacional una iniciativa legal que sustituye la actual ley N° 19.284, sobre Integración Social de las Personas con discapacidad, vigente desde 1994.

El desarrollo del país, la demanda permanente de las personas con discapacidad y de sus familias, así como el impulso de nuevas formas de ver la situación de las personas con discapacidad en el derecho internacional, especialmente producido por el proceso de elaboración y aprobación el año 2006, en el seno de Naciones Unidas, de una “Convención Internacional sobre Dignidad y Derechos de las Personas con Discapacidad”, exigió una completa revisión de la normativa vigente, concluyéndose que, no obstante los avances que la actual ley ha hecho posibles, la ley de integración social de las personas con discapacidad no respondía al actual escenario, enfocado en la perspectiva de derechos más que en roles asistenciales.

Puso énfasis en que el cambio más importante respecto de la situación actual, es aquél relativo al paradigma existente en torno a la discapacidad, toda vez que mientras el sustento de la ley vigente es, como señaló, la plena integración social, el proyecto de ley en estudio

consagra la igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad.

Luego, la señora Ministra de Mideplan desarrolló los aspectos más importantes del proyecto.

Al respecto, indicó que el objetivo de la ley es hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para obtener su plena inclusión social, asegurar el disfrute de sus derechos y eliminar cualquier forma de discriminación en su contra.

Destacó que la definición de persona con discapacidad se ajusta a los paradigmas internacionalmente aceptados, en el sentido de conceptualizarla como aquella persona que como consecuencia de una deficiencia, experimenta una restricción sustancial en su capacidad de ejercer o participar en actividades de la vida diaria, lo que puede ser agravado por el entorno.

El proyecto refuerza el principio de no discriminación que inspira el sistema jurídico. En efecto, establece que las personas con discapacidad disfrutarán en condiciones de igualdad con los demás de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, para lo cual exige del estado medidas para garantizar ese ejercicio.

En materia de igualdad de oportunidades, se establecen acciones u omisiones que vulneran el derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, e incorpora el deber del Estado de velar por la accesibilidad, por la realización de ajustes necesarios y prevenir conductas de acoso.

En cuanto a los grupos especialmente vulnerables, la iniciativa se ocupa en destacar y visibilizar los derechos de las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad: Mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad y de causa mental.

También destacó que el proyecto consagra el derecho de los niños con discapacidad menores de seis años a la atención temprana y los exime de la certificación ante COMPIN para acceder a ayudas técnicas y servicios de apoyo que otorgue FONADIS.

En materia de calificación y certificación, el proyecto perfecciona los procedimientos de calificación y certificación de la discapacidad exigiendo a COMPIN y otras entidades que califican, la utilización de criterios uniformes en todo el país y consagrando plazos estrictos: 20 días para la calificación, 5 días para la certificación. Para la calificación de la discapacidad establece el deber de incorporar los instrumentos y criterios de la OMS.

La prevención y la rehabilitación son consagrados como un derecho de las personas con discapacidad y de toda la sociedad.

Asimismo, consagra el concepto de rehabilitación integral y la estrategia de rehabilitación con base comunitaria.

Luego, la señora Ministra se refirió a las medidas que considera para la igualdad de oportunidades:

1.- Procesos de selección educacional o laboral: Exigencia de exámenes adaptados.

2.- Televisión abierta y por cable: Exigencia de Subtitulado Oculto Opcional (*Closed Caption*) y lengua de señas. Campañas de servicio público subtituladas y en lengua de señas

3.- Personas con discapacidad auditiva: Reconoce lengua de señas y promueve su uso en espacios institucionales.

4.- Bibliotecas de acceso público. Exige contar con material accesible, además de los ajustes que sean necesarios y los servicios de apoyo que sea menester, para atender a las personas con discapacidad sensorial.

5.- Espacio físico: Accesibilidad a edificios y a bienes nacionales de uso público, de manera que sean accesibles y utilizables por las personas con discapacidad.

6.- Fiscalización: Radica el deber de fiscalizar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, en el director de Obras municipales, imponiéndole la obligación de denunciar las infracciones.

7.- Subsidios: Establece el deber del MINVU de contemplar subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a las personas con discapacidad.

8.- Transporte: Exigencias de accesibilidad a todos los medios de transporte e infraestructura de apoyo.

9.- Conserva disposiciones sobre perros de asistencia.

En materia de educación, el proyecto garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos educacionales, y el deber de los establecimientos de enseñanza de adecuar currículo, infraestructura y materiales pedagógicos.

También establece el derecho de las personas con discapacidad, en los casos en que la integración a los cursos de enseñanza regular no sea posible, a que se les imparta enseñanza en el mismo establecimiento en clases especiales o en escuelas especiales.

Asimismo, consagra el deber del MINEDUC de considerar a los alumnos con necesidades especiales en las mediciones de la calidad de la educación, y perfecciona la institución de las aulas hospitalarias, ampliando su actual cobertura.

Consagra el deber de promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial en el espacio educativo.

En relación a las Instituciones de Educación Superior, el proyecto establece el deber de estas entidades de facilitar el acceso e ingreso de las personas con discapacidad a las carreras que imparten y adaptar programas de estudios y materiales de enseñanza.

En materia de inserción laboral, el proyecto establece el deber del Estado de adoptar medidas de acción positiva que fomenten la inserción laboral de las personas con discapacidad, entre las cuales se señala expresamente la creación de instrumentos tributarios que favorezcan la contratación.

Asimismo, consagra el deber del Estado de reservar cupos laborales.

Faculta que las personas con discapacidad puedan celebrar el contrato de aprendizaje sin límite de edad.

En materia de exenciones arancelarias, amplía exención de importación de vehículos a todas las personas con discapacidad, a sus cuidadores y guardadores y a personas jurídicas que asistan, apoyen o cuiden a personas con discapacidad.

Se aumentan los montos susceptibles de exención arancelaria para importación de vehículos a US\$ 27.500 para vehículos particulares, US\$ 32.500 para vehículos para transporte de mercaderías y US\$ 47.500, para vehículos de transporte colectivo de personas

Sustituye el régimen de reintegro de gravámenes aduaneros, para la importación de bienes destinados a personas con discapacidad, por el sistema de liberación directa.

Establece el derecho de pagar el IVA derivado de las importaciones a las que la ley exenciona de pago arancelario, cuotas mensuales, trimestrales o semestrales, con un máximo de 60 meses.

En otro orden de materias, la señora Ministra señaló que el proyecto traslada la gestión del Registro Nacional de la Discapacidad a FONADIS, eliminando como requisito para acceder a beneficios del Estado, el que las personas con discapacidad se encuentren inscritas en dicho registro.

También destacó que el proyecto eleva las sanciones aplicables a un rango que va de 10 a 120 UTM y establece que lo recaudado por concepto de multa debe ser destinado a programas municipales en favor de las personas con discapacidad.

En relación al FONADIS, señaló que amplía su objeto al de promover el proceso de equiparación de oportunidades y la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Establece las funciones para este Servicio, conservando las de financiar proyectos y ayudas técnicas. Organiza el FONADIS en un Consejo, un Director Nacional, un Subdirector y direcciones regionales en todas las Regiones del país. También amplía la representación de la sociedad civil en el Consejo a cinco integrantes, y señala los deberes y derechos de los consejeros así como las causales de su remoción.

La señora Ministra indicó que los artículos transitorios del proyecto establecen plazos breves para cumplir con medidas en accesibilidad televisiva, acceso a bibliotecas, promoción de lengua de señas, respeto por diferencias lingüísticas en la educación y accesibilidad de los medios de transporte, los que no pueden pasar de tres años.

También se establece un plazo de ocho años para dotar de accesibilidad a bienes nacionales de uso público tales como parques nacionales y sitios de interés histórico o recreacional.

Se reforma el Código del Trabajo, de modo que los reglamentos internos de las empresas consideren a las personas con discapacidad y los ajustes necesarios y servicios de apoyo que requieren para un desempeño adecuado.

Finalmente, hizo presente que el proyecto deroga la ley N° 19.284, creando una nueva institucionalidad en discapacidad.

- - -

Finalizada la exposición de la señora Ministra, los Honorables Senadores presentes formularon preguntas y observaciones en relación al proyecto en estudio.

El Honorable Senador señor Kuschel, en primer término, manifestó su preocupación respecto del tema de la prevención de la discapacidad.

En efecto, hizo notar que, como lo señaló la señora Ministra, de acuerdo a los resultados de los estudios sobre el particular, existe una tendencia al aumento de la discapacidad adquirida.

Como existen discapacidades que se pueden prevenir, como ocurre en alguno de los tipos de ceguera, en numerosos casos de accidentes, y en otras situaciones, hizo un llamado a poner el mayor énfasis posible al respecto y reforzarlo.

A modo de ejemplo, sugirió que se informara a la población de qué modo es posible prevenir la ceguera, que es la más numerosa de las formas de discapacidad, haciendo campañas de comunicaciones masivas para el auto cuidado en aspectos tan simples y cotidianos como trabajar, leer o escribir con el nivel adecuado de luz, o realizando ejercicios oculares, que pueden ayudar a ver mejor y mantener los ojos sanos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que existe un aspecto relativo a la pensión asistencial que le preocupa y es el referido a la situación que afecta a las personas que reciben una pensión por invalidez, que tienen temor de que, por el hecho de trabajar, no sean beneficiados nuevamente con la pensión, particularmente si pierden su trabajo. De ser así, efectivamente sería un desincentivo no sólo para que trabajen las persona con discapacidad, sino que, además, los mantendría menos integrados aún.

La señora Ministra indicó que esa situación está contemplada en la legislación actual, desde que la pensión asistencial adquirió el carácter de pensión automática y no por cupos. De este modo, desde el momento que una persona adquirió el derecho a la referida pensión, sólo se le suspende cuando trabaja, pero lo recupera automáticamente si deja de trabajar.

Agregó que si en algún caso no está operando del modo señalado, y una persona discapacitada con pensión asistencial no la recibe, se estaría frente a un incumplimiento de la ley y el afectado debería reclamar.

A mayor abundamiento, señaló que tal situación no debería presentarse porque el sistema de información existente, que es el resultado de la ficha de protección social, que es el instrumento por medio del cual se otorgan las pensiones asistenciales, tiene perfectamente identificada a una persona que ingresa a trabajar o que deja de hacerlo, casos en los cuales se les suspende o recuperan automáticamente la pensión.

Sobre el particular, los Honorables Senadores señores Ruiz Esquide y Kuschel le pidieron a la señora Ministra que se ocupara de analizar lo planteado, para descartar que existan personas que no reciban la pensión asistencial teniendo derecho a ella, recibiendo una acogida inmediata de su parte a tal requerimiento y anunciando que remitirá la información que recabe.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ominami, le preguntó a la señora Ministra por las medidas que contempla la ley que tendrán un mayor impacto.

Al respecto, la señora Ministra de Mideplan indicó que, en lo sustancial, serían las relativas al uso del espacio y al cambio cultural que generará la nueva normativa en cuanto a lograr una mayor integración efectiva de las personas con discapacidad.

Luego, el Honorable Senador señor Ominami consultó por el porcentaje de personas discapacitadas que forman parte del Registro de Discapacidad.

El Asesor Jurídico de Mideplan, señor José Muñoz indicó que el Registro de Discapacidad cuenta con 80.000 personas inscritas, aproximadamente, lo que representa alrededor de un 10% del universo total de discapacitados. Señaló que esta cifra es baja porque para poder formar parte del mismo es necesario cumplir con todos los trámites que exige la ley vigente, lo cual muchas veces es demoroso y supone elevar solicitudes a otros organismos, como, por ejemplo, COMPIN.

Sobre lo planteado, destacó que el proyecto traslada la gestión del Registro Nacional de la Discapacidad a FONADIS, eliminando como requisito para acceder a beneficios del Estado, el que las personas con discapacidad se encuentren inscritas en dicho registro.

Finalmente, la señora Ministra de Mideplan agradeció a buena acogida de la Comisión de Salud a un proyecto de ley de tanta trascendencia y tan significativo para un grupo muy importante de nuestro país, así como para el país en su conjunto, y que estaría muy contenta de poder anunciar a todos, en la época en que el país se prepara

para realizar una nueva Teletón, que Chile tiene una nueva institucionalidad en materia de discapacidad.

- - -

APROBACIÓN EN GENERAL

-- En votación el proyecto en informe, la Comisión lo aprobó en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que la Comisión de Salud os propone aprobar en general. Éste corresponde al aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título preliminar
Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles,

utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Entorno: El medio ambiente, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

e) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

f) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Artículo 3º.- Es deber del Estado garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades. Las personas con discapacidad disfrutarán, en condiciones de igualdad, de todos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El Estado ejecutará programas y creará apoyos destinados a las personas con discapacidad. Estos programas tendrán como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a través del fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su bienestar general, el desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos

postulen, considerando dentro de los criterios de preferencia el grado de la discapacidad.

Artículo 4º.- Persona con discapacidad es aquella que al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno económico, social, político o cultural, y como consecuencia de una o más deficiencias de causa física, mental, intelectual o sensorial de largo plazo, puede ver impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás.

Un reglamento de los ministerios de Salud y Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios e instrumentos no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad, al entrar en vigencia esta ley.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más

deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

TITULO I
Derecho a la igualdad de oportunidades
Párrafo 1°
De la igualdad de oportunidades

Artículo 6°.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 7°.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Párrafo 2°
De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad

Artículo 8°.- El Estado promoverá el ejercicio de los derechos de las mujeres, niñas y niños con discapacidad, en especial en lo referente a su sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar las

situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su condición de género y discapacidad.

Artículo 9º.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a los niños y niñas con discapacidad el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás niños, en especial, a vivir en un entorno familiar, a la salud, a la educación, a las oportunidades de recreación y a desarrollar sus capacidades y aptitudes en la máxima medida posible.

En toda actividad relacionada con niños y niñas con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Los niños y niñas, menores de 6 años, tienen derecho a recibir del Estado atención temprana a las necesidades que presenten por causa de trastornos del desarrollo o déficit de salud que puedan derivar en discapacidad o agravar la ya existente.

Artículo 10.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad por causa mental el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, en especial lo referente a su dignidad, sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su discapacidad.

La rehabilitación de las personas con discapacidad por causa mental propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad por causa mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 11.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios, los que se entregarán en forma equitativa, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar de acuerdo a su capacidad económica, tipo de servicio y costo del mismo.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

TÍTULO II

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 12.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial o un terapeuta ocupacional según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 13.- Los criterios uniformes y procedimientos de calificación de la discapacidad, se contendrán en un reglamento de los ministerios de Salud y de Planificación, los que deberán fundarse en las normas e instrumentos contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud. El Ministerio de Salud podrá establecer, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar estos criterios uniformes.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 14.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 15.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 16.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Registro Nacional de la Discapacidad, para su inscripción.

TITULO III Prevención y Rehabilitación

Artículo 17.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho de las personas con discapacidad y un deber de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado canalizará recursos para colaborar en acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población discapacitada de escasos recursos, a dichas acciones.

Párrafo 1° Prevención

Artículo 18.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Artículo 19.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales y laborales, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes, falta de acceso a los servicios de salud o estrés.

Toda persona tiene derecho a información pública, permanente y actual, sobre las conductas, lugares y condiciones que pueden causar discapacidad. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio libre y eficaz de este derecho.

Párrafo 2° Rehabilitación

Artículo 20.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

- 1.- Proporcionar o restablecer funciones.
- 2.- Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
- 3.- El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.

4.- La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Toda persona tiene derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación, y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible.

Artículo 21.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado fomentará la creación de centros públicos o privados, de prevención y rehabilitación integral.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TITULO IV Medidas para la Igualdad de Oportunidades Párrafo 1º Medidas de Accesibilidad

Artículo 22.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal.

Artículo 23.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, criterios, prácticas y procedimientos de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Artículo 24.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos; la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas.

Artículo 25.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda. El Estado deberá fomentar la formación y capacitación en lengua de señas, en particular, chilena, y su uso en espacios institucionales, tanto públicos como privados.

Artículo 26.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 27.- Toda nueva edificación colectiva, y las antiguas, cuya carga de ocupación sea mayor a cincuenta personas, todo edificio de uso público y todo edificio sin importar su carga de ocupación que preste un servicio a la comunidad, así como las vías públicas y los accesos a todos los medios de transporte público, parques, jardines, pasarelas peatonales y plazas, y los accesos a los bienes nacionales de uso público de interés histórico, cultural o recreacional, tales como bordes costeros, de lagos, ríos y centros turísticos, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Corresponderá al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo establecer las condiciones y plazos para que las actuales edificaciones y las obras existentes en el espacio de uso público, se ajusten a las disposiciones del inciso precedente. La fiscalización del cumplimiento de esta normativa será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las direcciones de obras municipales podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, corporaciones o fundaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona.

Artículo 28.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser habitual y

permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad.

Artículo 29.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte colectivo, sean estos aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, los organismos competentes del Estado y las municipalidades, deben velar o incentivar las habilitaciones y adecuaciones que se requieran para el acceso expedito y seguro de esas personas a todo medio de transporte y a la infraestructura de apoyo, tales como paraderos, estaciones de intercambio modal, terminales, aeropuertos, estaciones de trenes urbanos y suburbanos, superficiales o subterráneos, embarcaderos, funiculares o ascensores verticales, entre otros.

Los operadores de transporte deberán adoptar las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte de pasajeros. De modo alguno pueden exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte.

Todos los medios de transporte colectivo, aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, deberán asegurar la accesibilidad de los pasajeros con discapacidad y contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte que deberá ser suscrito por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación.

Artículo 30.- Las edificaciones con destino industrial, toda edificación de uso público y los espacios de uso público, que requieran estacionamientos para vehículos, deberán contar con un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como malls y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando a las autoridades competentes, a los vehículos infractores. La administración de estos establecimientos será solidariamente responsable por el uso indebido de los estacionamientos para personas con discapacidad. Sólo podrán hacer uso de ellos los vehículos que cuenten con el correspondiente distintivo (Cruz de Malta y similares) y credencial de discapacidad en un lugar visible del parabrisas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Tránsito.

Párrafo 2°

De los perros de asistencia para personas con discapacidad

Artículo 31.- Toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 32.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 33.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 34.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 35.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 36.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

Párrafo 3°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 37.- El Estado garantizará el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial, según corresponda.

Artículo 38.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 39.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

Artículo 40.- La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros organismos acreditados para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 41.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al inciso segundo del artículo 38 lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que presenten necesidades especiales.

Artículo 42.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso e ingreso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Asimismo, las instituciones de educación superior, deberán incorporar en las mallas curriculares de todas sus carreras, materias relacionadas con la discapacidad.

Artículo 43.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 44.- El Ministerio de Educación, establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que a consecuencia de su discapacidad no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 45.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Párrafo 4°

De la capacitación e inserción laboral

Artículo 46.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la integración e inclusión laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

- a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación;
- b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación;
- c) Crear y ejecutar programas de acceso al empleo para personas con discapacidad, y
- d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobado o divulgado por la Organización Internacional del Trabajo.
- e) Crear instrumentos tributarios que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes.

Artículo 47.- El Estado desarrollará planes, programas e incentivos que tendrán por finalidad favorecer la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados.

Artículo 48.- La Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, reservarán preferentemente cupos, en igualdad de condiciones y mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Planificación determinará la forma de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 49.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de sus capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 50.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, sin limitación de edad.

Párrafo 5°

De las exenciones arancelarias

Artículo 51.- Todas las personas con discapacidad, o representado por sus cuidadores o guardadores, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido por el artículo 6° de la ley N° 17.238.

En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor FOB superior a US\$ 27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados, que para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 32.500. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 47.500, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo permanecerán por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Los valores máximos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Artículo 52.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas;
- b) Órtesis;
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores, y.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 53.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, o representados por sus cuidadores o guardadores, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 54.- Los bienes importados bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad.

Artículo 55.- El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 17.238 o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de sesenta meses contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 56.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Artículo 57.- Todo aquél que solicite u obtenga indebidamente los beneficios tributarios y arancelarios de que trata este párrafo, proporcionando antecedentes falsos o que transgreda lo dispuesto en el artículo 55 precedente, incurrirá en los delitos establecidos en los artículos 168 de la Ordenanza de Aduanas y el 97 N° 25 del Código Tributario.

TITULO V

Del Registro Nacional de la Discapacidad

Artículo 58.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Fondo Nacional de la Discapacidad, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 59.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

b) Inscribir a las personas con discapacidad que lo soliciten, previamente certificadas por la COMPIN;

c) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro;

d) Inscribir a las personas jurídicas que atiendan o se relacionen con personas con discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal;

e) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

f) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

Título VI

Acciones Especiales

Artículo 60.- Sin perjuicio de las normas administrativas, y penales existentes, toda persona que por causa de acción u omisión arbitraria o ilegal sufra la amenaza o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el juez de policía local de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas jurídicas serán solidariamente responsables de las faltas cometidas por sus dependientes o subordinados.

Artículo 61.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiese seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 62.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo 60 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. Estas sanciones se duplicarán en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas de accesibilidad ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 63.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal velará por que se utilicen medios idóneos que les permitan comunicarse de manera clara y transparente, y acceder a los antecedentes del proceso de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

TITULO VII

Del Fondo Nacional de la Discapacidad

Artículo 64.- El Fondo Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado, tiene por finalidad promover el proceso de equiparación de oportunidades y la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Artículo 65.- El Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación, su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer y, podrá usar la sigla "FONADIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Ejecutar políticas, planes y programas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, a fin de promover su plena inclusión;

b) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad;

c) Financiar, total o parcialmente, la adquisición de elementos, implementos o servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal;

d) Realizar acciones de difusión y sensibilización de las normas y prácticas de equiparación de oportunidades, no discriminación y accesibilidad dirigidas a promover la inclusión social de las personas con discapacidad;

e) Ejecutar programas y proponer medidas que favorezcan la inserción laboral de las personas con discapacidad;

f) Ejecutar programas o proyectos que tengan por finalidad el fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad;

g) Apoyar la participación y diálogo social e intersectorial dirigidos a promover los derechos de las personas con discapacidad;

h) Fomentar prácticas y criterios de inclusión de las personas con discapacidad;

i) Administrar y gestionar el Registro Nacional de la Discapacidad, y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en toda causa en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

El Fondo Nacional de la Discapacidad estará organizado en un Consejo, una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y direcciones regionales en cada región del país.

Artículo 66.- El Consejo es un órgano colegiado que tendrá las funciones consultivas y resolutivas que señale esta ley. Este Consejo deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de equiparación de oportunidades y de inclusión política, económica, social y cultural de las personas con discapacidad.

El Consejo se integrará como sigue:

a) El Ministro de Planificación, o su representante, quien lo presidirá y dirimirá los empates;

b) Los Ministros de Hacienda, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Servicio Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de la Cultura y del Instituto Nacional del Deporte, o sus representantes;

c) Cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, mental y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

d) Un representante del sector empresarial;

e) Un representante de organizaciones de trabajadores;

f) Dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad, y

g) El Director Nacional del FONADIS, quien tendrá derecho a voz y será su ministro de fe.

Los Consejeros no serán rentados en su calidad de tales y, los señalados en las letras c), d), e) y f) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, que elegirán sus representantes en la forma que determine el reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.

Artículo 67.- Son derechos de los consejeros:

a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y

b) Acceder en forma completa y oportuna a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes al comité respectivo.

Artículo 68.- Son obligaciones de los consejeros:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

b) Integrar periódicamente los comités que se designen.

c) Contribuir a la formación de la voluntad del Consejo.

d) Inhabilitarse de conocer asuntos respecto de los tengan un interés directo.

Artículo 69.- Son causales de cesación en el cargo de consejero designado de conformidad con las letras c), d), e) y f), del artículo 65, las siguientes:

a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el sólo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Ser condenado por delito que merezca pena aflictiva.

d) Inasistencia injustificada a tres sesiones continuas o cuatro sesiones discontinuas dentro de un año calendario.

e) Actuar a nombre o en representación del Consejo o de FONADIS, sin estar facultado para ello.

f) Faltar a la probidad en el ejercicio de su cargo.

Si un consejero incurriere en una causal de cesación del cargo, por acuerdo de dos terceras partes del Consejo y a través del Ministro de Planificación, se harán llegar los antecedentes al Presidente de la República, quien podrá solicitar la renuncia al consejero de que se trate.

Artículo 70.- Corresponderá al Consejo:

a) Proponer las principales líneas de acción que deben orientar los planes, programas y proyectos a financiar por el Fondo Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Fondo Nacional de la Discapacidad;

d) Resolver y adjudicar los concursos de proyectos;

e) Constituir comisiones de trabajo integradas por consejeros o con personas ajenas al Consejo, y

f) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c), d) y e), necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

El Ministerio de Planificación dictará un reglamento de funcionamiento del Consejo, el que dispondrá, a lo menos, los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes.

Artículo 71.- La dirección y administración del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un funcionario

denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;

c) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley;

d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Fondo;

e) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Fondo Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias;

f) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

g) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo 72.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo y las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento;

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite;

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales;

e) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 73.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional;

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional;

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región;

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional;

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente;

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región y,

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 74.- El patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Fondo Nacional de la Discapacidad o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario. Las donaciones a que se refiere este número estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos y,

e) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo 75.- Los recursos que administre el Fondo Nacional de la Discapacidad deberán destinarse preferentemente a los siguientes fines:

1.- Financiar, total o parcialmente, la adquisición por parte de terceros de ayudas técnicas destinadas a personas con discapacidad de escasos recursos o a personas jurídicas sin fines de lucro que las atiendan, y

2.- Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad, que sean ejecutados por terceros y que de preferencia se orienten a la prevención, diagnóstico, rehabilitación e inclusión social de dichas personas.

Artículo 76.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán asignados en conformidad con las siguientes normas:

1.- Adquisición de ayudas técnicas: Se asignarán por medio de convenios que celebrará el Fondo Nacional de la Discapacidad con entidades e instituciones estatales o con personas jurídicas privadas que no persigan fines de lucro y cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad.

2.- Ejecución de planes, programas y proyectos: Se asignarán a través de concursos públicos, a los que podrán postular

personas naturales o jurídicas, sean o no chilenas y organismos internacionales o extranjeros.

En ningún caso los recursos que el Fondo Nacional de la Discapacidad asigne a las entidades o instituciones estatales podrán destinarse al financiamiento de adquisiciones, programas o actividades regulares.

Artículo 77.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Fondo Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 78.- Las personas que presten servicios en el Fondo Nacional de la Discapacidad se registrarán por el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

Un reglamento determinará la organización interna del Fondo Nacional de la Discapacidad, y los procedimientos a que deba ajustarse su actuación y funcionamiento.

Artículo 79.- Los actos del Fondo Nacional de la Discapacidad estarán sometidos al control de legalidad de la Contraloría General de la República, según las normas generales.

Artículo 80.- Derógase la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del artículo 24 deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, las normas necesarias para que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, incorporen programación con subtítulos ocultos u opcionales u otro mecanismo de comunicación audiovisual que posibilite su acceso por parte de las personas con discapacidad auditiva. El reglamento establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de a lo menos un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 25, 26 y 45 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Un reglamento establecerá, para cada caso, un patrón progresivo de un cincuenta por ciento de cumplimiento para cada año.

El acceso a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, tales como, parques, áreas verdes, bordes costeros, de mar, lagos y ríos, a que se refiere el artículo 27, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad dentro del plazo de ocho años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las exigencias señaladas en el artículo 30 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial; el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año.

El Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definirá, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.

Artículo segundo.- Agrégase en el artículo 154 N° 7 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “sexo de los trabajadores”, una coma (,) seguida de la frase “y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado”.

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N°4, de 2003 y N°44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 58 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad actualmente a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ese servicio traspasará al Fondo Nacional de la Discapacidad las bases de datos que constituyen actualmente ese registro, con todos los antecedentes que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o los solicitantes le hubieren proporcionado. Asimismo, la transferencia incluirá los soportes electrónicos y otros elementos o recursos necesarios que fueren imprescindibles para la continuidad del registro.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de seis meses, contado

desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada con fecha 30 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva y Carlos Ominami Pascual.

Valparaíso, 6 de noviembre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.284, SOBRE PLENA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(BOLETÍN N° 3.875-11).

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (Unanimidad) (3X0).

III. ESTRUCTURA: El proyecto de ley consta de ochenta artículos permanentes, agrupados en un título preliminar y siete títulos, y cinco artículos transitorios.

El Título Preliminar, que va del artículo 1° al 5°, se denomina “Objeto, principios y definiciones”.

El Título I se extiende del artículo 6° al 11, consta de dos párrafos y se titula “Derecho a la igualdad de oportunidades”.

El Título II, “Calificación y certificación de la discapacidad”, comprende del artículo 12 al 16.

El Título III, que consta de dos párrafos, se titula “Prevención y Rehabilitación”, y va del artículo 17 al 21.

El Título IV, cuyo epígrafe es “Medidas para la igualdad de oportunidades”, comprende cuatro párrafos, entre los artículos 22 y 57.

El Título V, “Del Registro Nacional de la Discapacidad”, incluye los artículos 58 y 59.

El Título VI, relativo a “Acciones Especiales”, comprende del artículo 60 al 63.

Finalmente, el Título VII, que va del artículo 64 al 80, se denomina “Del Fondo Nacional de Discapacidad”.

IV. URGENCIA: Simple Urgencia.

V. ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. La Sala acordó que el proyecto también sea considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El proyecto de ley deroga la ley N° 19.284, sobre la plena integración de las personas con discapacidad.

-El Código del Trabajo.

Valparaíso, 6 de noviembre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión